



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Se modifica la Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones.

Primero: Se modifica el numeral 1.8 del Capítulo 1, el cual quedará así:

1.8. Operaciones de los intermediarios del mercado cambiario

Los IMC que realicen operaciones de cambio diferentes a las autorizadas en su condición de intermediarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en el régimen cambiario para los demás residentes, entre otras, transmitir las declaraciones de cambio correspondientes.

Cuando se trate de la financiación en moneda extranjera o denominada en moneda legal y pagadera en divisas que adquieran los IMC en desarrollo de los actos conexos o complementarios a su objeto social principal autorizado, ésta deberá ser informada por dichas entidades al BR conforme al procedimiento previsto en el numeral 5.1.2 del Capítulo 5 de esta Circular. Para acreditar el desembolso, los pagos de los servicios de la deuda y las amortizaciones de los créditos de capital de trabajo obtenidos por los IMC se deberá transmitir vía electrónica la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización (Declaración de Cambio) al DCIN del BR, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización de la respectiva operación, indicando el código 23 “Crédito pasivo obtenido por un IMC en desarrollo de los actos conexos o complementarios”. Tratándose de créditos pasivos obtenidos por los IMC para realizar inversiones colombianas en el exterior se deberá informar el desembolso de la misma manera indicando el código 7 “Desembolso de préstamo para inversión colombiana en el exterior”.

Cuando se trate de operaciones de inversiones de capital del exterior en los IMC y/o de inversiones colombianas en el exterior de los IMC, las divisas podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin necesidad de transmitir la declaración de cambio correspondiente.

Cuando se trate de compraventa de divisas entre IMC (operaciones interbancarias), no se requerirá declaración de cambio al BR.

Cuando se trate de avales en divisas contratados entre IMC, el IMC avalista únicamente deberá informar el aval otorgado según el procedimiento descrito en el numeral 6.1 del capítulo 6 de esta Circular.

Cuando se trate de venta de divisas de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (en adelante SICA y SFE), el IMC que compre las divisas deberá exigir la presentación del certificado del revisor fiscal de la SICA y SFE donde conste que respecto de las divisas que se enajenan se dio cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

Los límites a los pagos señalados en el artículo 78 de la R.E. 8/00 J.D. aplican para operaciones individuales.

Para efectos de la prevención de lavado de activos, la información sobre operaciones de compra y venta de divisas que se realicen de manera individual, múltiple o sucesiva con una misma persona natural o



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

jurídica, deberá remitirse a las entidades de control conforme a las instrucciones impartidas por estos organismos.

Segundo: Se modifica el numeral 1.9.1 del Capítulo 1, el cual quedará así:

1.9.1. Operaciones de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero con pago en efectivo y/o cheques en moneda legal colombiana

En las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero cuyo pago en moneda legal colombiana se realice en efectivo y/o mediante cheque, los profesionales de cambio están obligados a exigir a sus clientes en cada una de las operaciones una declaración de cambio en original y copia que contenga, como mínimo, la información prevista en el Formulario No. 18 “Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas en efectivo y cheques de viajero” incluido en esta Circular. Estas declaraciones de cambio podrán elaborarse mediante el uso de procedimientos tecnológicos aceptados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Cuando los profesionales de cambio compren divisas en efectivo y cheques de viajero por montos superiores a USD10.000 o su equivalente en otras monedas, están obligados a pagar la operación mediante cheque en moneda legal colombiana o adicionalmente, podrán efectuar el pago mediante el uso de los instrumentos de pago a que se refiere el numeral 1.9.2 de este Capítulo.

Tercero: Se modifica el numeral 2.5 del Capítulo 2, el cual quedará así:

2.5. Inscripción de los intermediarios del mercado cambiario en el Banco de la República

Previo a la realización de las operaciones de cambio autorizadas en el artículo 59 de la R.E. 8/2000 J.D., los IMC deberán solicitar al DCIN del BR la asignación del código de operación, mediante el envío de una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, acompañada de la autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para actuar como IMC y del certificado de representación legal expedido por la dicha Superintendencia.

De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 59 de la RE 8/00 de la J.D, los intermediarios del mercado cambiario que por un aumento en su patrimonio técnico puedan realizar nuevas operaciones concordantes con su nivel de patrimonio técnico y objeto legal autorizado, deben contar con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia e informar al DCIN del BR de tal situación, adjuntando dicha autorización.

Simultáneamente a la asignación del código de operación a los IMC autorizados a obtener u otorgar créditos externos de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la R.E. 8/2000 J.D., el BR les asignará el código como acreedor o deudor de créditos externos.

El código de operación de los IMC se suspenderá por solicitud de su representante legal dirigida al DCIN del BR, o por orden o informe de la autoridad competente. Una vez suspendida la condición de IMC, la transmisión electrónica de la información de las operaciones de cambio al BR, se deberá cumplir en el término señalado en el numeral 1, Sección I del Anexo No. 5 de la presente Circular.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Cuarto: Se modifica el numeral 3 del Capítulo 3, el cual quedará así:

3. IMPORTACIONES DE BIENES

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Para estos efectos, deben suministrar al IMC la información de los datos mínimos (Declaración de Cambio) de cada operación exigida en el numeral 3.5 de este Capítulo. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación el Formulario No. 10 “Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación” hará las veces de la declaración de cambio, el cual se transmitirá por el titular de la cuenta de compensación de acuerdo con los procedimientos señalados en el Capítulo 8 de esta Circular.

Las divisas para el pago de la importación deberán ser canalizadas por quien efectuó la importación de bienes, y el pago deberá ser efectuado directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por otros.

Cuando un residente sea acreedor de una importación de bienes como consecuencia de la compra de la obligación originada en la financiación de la importación, el residente importador deberá efectuar el pago por conducto del mercado cambiario con el suministro de los datos mínimos para las operaciones de cambio por importaciones de bienes. En todo caso, si así se acuerda, el pago podrá efectuarse en moneda legal colombiana sin que se requiera de informe alguno ante el BR.

Los documentos aduaneros deberán conservarse como soporte de la operación para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, los importadores deberán conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

Quinto: Se modifica el numeral 3.1.3 del Capítulo 3, el cual quedará así:

3.1.3. Pagos anticipados al embarque

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Se considera pago anticipado cuando las divisas son canalizadas a través del mercado cambiario antes del embarque de la mercancía.

Se deberá canalizar por conducto del mercado cambiario los pagos anticipados sobre futuras importaciones que realice el importador con recursos propios, para lo cual, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 2017 “Pago anticipado de futuras importaciones de bienes, efectuado con recursos propios de los importadores residentes en Colombia o compra de mercancías por usuarios de zona franca.”

La financiación de los pagos anticipados de importaciones de bienes y de compra de mercancías de usuarios de zonas francas presupone la entrega directa de los recursos al proveedor del exterior, y requerirá que los importadores y los usuarios de zonas francas informen por conducto de los IMC al BR los préstamos obtenidos para este propósito y suministren la información de los datos mínimos de las excepciones a la canalización del endeudamiento, de acuerdo con el término y procedimiento previsto en el numeral 5.3. Capítulo 5 de esta Circular, para lo cual, se ha debido acreditar previamente la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Sexto: Se modifica el numeral 3.2.4 del Capítulo 3, el cual quedará así:

3.2.4. Créditos en moneda extranjera obtenidos para pagar créditos de importaciones

Los créditos en moneda extranjera que obtengan los importadores de los IMC y de no residentes, para pagar los créditos otorgados por IMC o no residentes a los importadores, deben informarse como endeudamiento externo con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, indicando en la casilla No. 20 el código No. 5 “Capital de trabajo”. En estos casos se presupone la entrega de los recursos directamente al IMC o no residente y requerirá que los importadores suministren la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización, de acuerdo con el término y procedimiento previsto en el numeral 5.3. Capítulo 5 de esta Circular, para lo cual, se ha debido acreditar previamente la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Séptimo: Se modifica el numeral 4 del Capítulo 4, el cual quedará así:

4. EXPORTACIONES DE BIENES

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes.

Conforme a la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.) los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Para estos efectos, deben suministrar al IMC la información de los datos mínimos de cada operación (Declaración de Cambio) exigidos en el numeral 4.6 de este Capítulo. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación el Formulario No. 10 “Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación” hará las veces de la declaración de cambio, el cual se transmitirá por el titular de la cuenta de compensación de acuerdo con los procedimientos señalados en el Capítulo 8 de esta Circular.

Las divisas deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario por quien efectuó la exportación de bienes, y éstas podrán provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de exportaciones de bienes que hayan sido realizadas por otros.

En caso de efectuarse titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el patrimonio autónomo y no necesariamente por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el patrimonio autónomo, éste deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio).

Los documentos aduaneros deberán conservarse como soporte de la operación para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

Los exportadores podrán canalizar a través del mercado cambiario montos superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada según la respectiva declaración de exportación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en el caso de los descuentos a los compradores del exterior por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras.

En todo caso, el exportador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

En concordancia con la Resolución 422 de 2008 DIAN mediante la cual adicionó la Resolución 4240 de 2000 DIAN por la cual se reglamentó el artículo 110 del Decreto 2685 de 1999 y con el Memorando 142 de marzo 7 de 2008 DIAN, las empresas que exporten combustibles, carburantes o lubricantes en lo referente al reaprovisionamiento de buques y aeronaves, deben suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio).

Octavo: Se modifica el numeral 4.3 del Capítulo 4, el cual quedará así:

4.3. Prefinanciación de exportaciones antes del embarque

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Los exportadores podrán obtener préstamos provenientes de los IMC o de no residentes para prefinanciar sus exportaciones de bienes, incluidas las de bienes de capital, los cuales constituyen una operación de endeudamiento externo que debe ser informada al BR antes de su desembolso, mediante la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 5.1. del Capítulo 5 de esta Circular, previa la constitución del depósito a que se refiere el numeral 2 del artículo 16 de la R.E. 8/00 J.D.

El procedimiento para la constitución, liquidación y restitución anticipada del depósito se sujetará a lo dispuesto en el Asunto 44 del Manual de Fiduciaria y Valores.

La canalización de las divisas y el pago del endeudamiento externo originado de la prefinanciación de exportaciones, se efectuarán de la siguiente manera:

a. Desembolso de divisas

Los residentes que obtengan préstamos para prefinanciar exportaciones, a los que se refiere el artículo 16 de la R.E. 8/00 J.D, deberán canalizar por el mercado cambiario los desembolsos de los mismos, para lo cual, deben suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4022 para operaciones del sector cafetero y el 4024 para los desembolsos de cualquier otro sector.

b. Pago total o parcial del endeudamiento externo

La prefinanciación de exportaciones se podrá pagar con el producto de la exportación realizada con posterioridad a la fecha de la prefinanciación o con divisas adquiridas en el mercado cambiario (amortización del préstamo, pago de intereses y demás gastos bancarios).

Si el pago se efectúa directamente en el exterior con el producto de las exportaciones, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización al IMC o directamente por el deudor del crédito si es titular de cuenta de compensación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación.

Si el pago se efectúa con divisas del mercado cambiario, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4522 para prefinanciaciones del sector cafetero y el 4524 para los demás sectores. En los casos en que se efectúe la exportación, deberá suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) una vez se produzca efectivamente el reintegro.

Noveno: Se modifica el numeral 5.1.3 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.1.3. Depósito

El depósito de que tratan los artículos 16 y 26 de la R.E.8/2000 J.D., se constituirá ante el BR, por conducto de un intermediario del mercado cambiario, en las condiciones que señale de manera general

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

la Junta Directiva del BR y de acuerdo con el procedimiento fijado en el Asunto 44 del Manual de Fiduciaria y Valores, de la siguiente manera:

- a. El Depósito a los créditos externos deberá constituirse previamente a la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, como requisito para el desembolso en moneda extranjera.
- b. El Depósito a las transferencias del exterior con destino a las cuentas para operaciones de crédito externo en moneda legal de no residentes, deberá constituirse previamente a la canalización de los recursos. Las transferencias deberán canalizarse con el suministro de los datos mínimos por servicios, transferencia y otros conceptos, utilizando el numeral 5457 “Compra de divisas para acreditar cuentas de uso exclusivo en pesos de no residentes”.

Los IMC deberán transmitir diariamente el archivo “Depósito a las transferencias con destino a las cuentas para operaciones de crédito externo en moneda legal” al BR, a través del buzón xxxxx.

Los recursos del depósito deberán ser entregados al BR dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su constitución, por parte del IMC ante quien se haya constituido el mismo.

Los créditos en moneda extranjera originados en reorganizaciones empresariales internacionales, no se encuentran sometidos al depósito de que trata el artículo 26 de R.E 8/00 J.D.

El incumplimiento de las obligaciones descritas en este numeral será informado por el BR a las autoridades de control y vigilancia competentes.

Décimo: Se modifica el numeral 5.1.9 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.1.9. Entidades públicas de redescuento

Conforme al artículo 81 de la RE 8/00 JD, los créditos que obtengan las entidades públicas de redescuento de los no residentes estarán exentos de la presentación del informe de endeudamiento externo y de la constitución del depósito, únicamente si se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes. Con cargo a dicha financiación, las entidades públicas de redescuento podrán otorgar créditos a residentes en moneda extranjera.

El desembolso de dichos créditos que obtengan los residentes deberán informarlos con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” en los términos del numeral 5.1.2 del capítulo 5 de esta Circular, acreditando la constitución del depósito cuando haya lugar.

Las entidades públicas de redescuento podrán poseer y manejar cuentas en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades de intermediación de crédito externo. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el BR. La venta a los IMC de los saldos de estas cuentas se hará utilizando el numeral

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

cambiario 5397, “Compra de divisas a entidades públicas de redescuento” - Ingresos. La compra de divisas a los IMC para alimentar estas cuentas se hará utilizando el numeral cambiario 5870 “Venta de divisas a entidades públicas de redescuento” Egresos.

Los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento para fines diferentes de los anteriormente mencionados deberán ser informados por dichas entidades al BR, a través de los IMC, con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, previa constitución del depósito, si a ello hay lugar. Las divisas correspondientes serán canalizadas a través del mercado cambiario, para lo cual, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio).

Décimo primero: Se modifica el numeral 5.2.2 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.2.2. Informe de endeudamiento externo otorgado a no residentes

Los créditos otorgados a no residentes deberán informarse al BR a través de los IMC, mediante el diligenciamiento del Formulario No.7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” en original y una copia, en forma previa o forma simultánea con el desembolso del respectivo crédito.

Para el Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” se deberá contar con un código que identifique al deudor. Cuando el deudor no tenga asignado un código por parte del BR, el residente (acreedor) su apoderado o mandatario obtendrá el código a través de los IMC, siguiendo el procedimiento previsto en el instructivo del mencionado Formulario 7.

Cuando se trate de créditos en moneda extranjera originados en reorganizaciones empresariales internacionales o cualquier acto o negocio jurídico en virtud de las cuales un residente resulte acreedor de un endeudamiento en moneda extranjera, deberá presentarse al BR el Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes”, a través de los IMC, previo al primer reintegro por el pago de capital o intereses o, en todo caso, antes del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de la escritura pública que perfecciona el acto.

El procedimiento para asignar el número de identificación del crédito y el envío de la información al BR por parte de los IMC se realizará en forma similar a la señalada en el numeral 5.1.2 de este Capítulo para los créditos pasivos. No obstante, para efectos de la identificación del tipo de crédito, se deberá asignar a los dos primeros dígitos la secuencia 03 Créditos solidarios (cuando el propósito sea capital de trabajo) o 04 Deuda privada no residentes (créditos activos).

Los IMC revisarán los datos del Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” y verificará que coincidan con la copia del contrato respectivo o de la correspondencia entre las partes que demuestren las condiciones de la financiación.

Décimosegundo: Se modifica el numeral 5.2.6 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.2.6. Créditos externos desembolsados en moneda legal

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Los residentes y los IMC pueden otorgar créditos externos desembolsados en moneda legal en favor de no residentes. Cuando estos créditos sean otorgados por residentes no requerirán ningún informe ante el BR. Cuando el acreedor sea un IMC, estos créditos y los que resulten de la ejecución de un aval o garantía en moneda legal a que se refiere el numeral 6.2 del capítulo 6 de esta Circular, deberán informarse trimestralmente al BR, dentro del mes calendario siguiente al corte de cada trimestre, excluyendo los otorgados a personas naturales colombianas no residentes, al buzón DTIE-prestamosnoresidentes@banrep.gov.co enviando el “Reporte de Préstamos en Moneda Legal Colombiana otorgados por IMC a no residentes”. El incumplimiento de esta obligación será informado a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia.

El desembolso y pago del crédito en moneda legal de estas operaciones, debe efectuarse a través de la cuenta del no residente a la que se refiere el literal d. del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10 de esta Circular.

Cuando el pago se efectúe en divisas, el residente podrá reintegrar las mismas suministrando los datos mínimos de la operación de cambio por servicios transferencia y otros conceptos (Declaración de cambio). En caso de tratarse de un crédito externo derivado de la ejecución de un aval o garantía en moneda legal otorgado por un IMC avalista en favor de un no residente avalado, su restitución en divisas se efectuará bajo el procedimiento señalado en el numeral 6.2.2 literal d. del capítulo 6 de esta circular

Décimo tercero: Se modifica el DATO IV. RAZÓN POR LA CUAL EL DESEMBOLSO O EL PAGO NO GENERÓ DECLARACIÓN DE CAMBIO (casilla 15) del numeral 5.5 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.5. Información de datos mínimos de excepciones a la canalización

DATO IV. RAZÓN POR LA CUAL EL DESEMBOLSO O EL PAGO NO GENERÓ DECLARACIÓN DE CAMBIO (casilla 15)	
15. Código y descripción de la razón	Seleccione el código correspondiente a la razón por la cual la operación no generó declaración de cambio, según la siguiente tabla:
Código	Descripción de la razón
1	Amortización mediante la realización de la exportación en los créditos por anticipos de exportaciones
2	Pago con el producto de la exportación en el caso de prefinanciación de exportaciones <i>Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 41 (Nov.28/2017) [CRE DCIN-83 Nov.28/2017]</i>
4	Deducción realizada por el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios.
6	Crédito activo otorgado por un IMC desembolsado en divisas.
7	Desembolso de préstamo para inversión colombiana en el exterior.
9	Punto 5.1.5, literal f de esta Circular
10	Artículo 45 de la R.E. 8/2000 J.D.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

17	Préstamos indexados
18	Capitalización de intereses
	<i>Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 (Nov. 23/2017) [CRE DCIN-83 Nov.23/2017]</i>
20	Entidades públicas de redescuento
21	Devolución giro financiado anticipado de bienes de utilización inmediata, intermedios o de capital
22	Comisión por transferencia, aplica para endeudamiento externo pasivo y activo.
23	Crédito pasivo obtenido por un IMC en desarrollo de los actos conexos o complementarios desembolsado en divisas.
25	Desembolso de crédito para la constitución del depósito
26	Desembolso de crédito para pagos anticipados de importaciones de bienes de utilización inmediata o intermedios o compra de bienes de utilización inmediata o intermedios con destino a zona franca.
27	Desembolso de crédito para pagos anticipados de importaciones de bienes de capital o compra de bienes de capital con destino a zona franca.
29	Cancelación del informe del crédito externo de capital de trabajo por la imposibilidad de pago – persona jurídica
30	Desembolso de créditos obtenidos para pagar créditos de importaciones
31	Cancelación del informe del crédito externo de capital de trabajo por la imposibilidad de pago – persona natural
32	Cancelación del informe del crédito externo de financiación de comercio exterior por la imposibilidad de pago
33	Dación en pago de crédito de capital de trabajo – persona jurídica
34	Dación en pago de crédito de capital de trabajo – persona natural
35	Dación en pago de crédito de financiación de comercio exterior
36	Endeudamiento externo otorgado a los IMC con destino a operaciones activas en moneda legal
	<i>Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 41 (Nov.28/2017) [CRE DCIN-83 Nov.28/2017]</i>
38	Caución como fuente de pago del endeudamiento externo activo informado por concepto de financiación de exportaciones de bienes. (Aplicable únicamente a informes de deuda externa activa efectuados con el propósito 33 “Exportaciones – Activo”.)
39	Pago de deuda interna por compra con descuento de deuda externa informada (Artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D)
40	Cancelación del informe de endeudamiento externo derivado de la conversión a deuda interna por pérdida de la condición de no residente del deudor o acreedor.
XX	Pago en el exterior derivado de la ejecución o restitución de avales y garantías.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Décimo cuarto: Se modifica el Capítulo 6 “Avales y Garantías en moneda extranjera”, el cual quedará así:

6. EJECUCIÓN Y RESTITUCIÓN DE AVALES Y GARANTÍAS

Los residentes, intermediarios del mercado cambiario y no residentes, podrán otorgar avales y garantías en los términos previstos en los artículos 38 y 39 y el numeral 1, literal e) del artículo 59 de la RE 8/00 JD. La ejecución y restitución de estos avales deberá canalizarse por conducto del mercado cambiario conforme a los procedimientos que se señalan en este Capítulo.

La contratación de los avales o garantías no requerirá de ningún informe ante esta Entidad, salvo los otorgados por los IMC en moneda legal y en moneda extranjera a no residentes, y los otorgados en moneda extranjera a residentes o a otros IMC. Este informe deberá efectuarse al BR dentro del mes siguiente a su otorgamiento, mediante la presentación del “Informe de Avales y Garantías otorgados por los IMC”, de acuerdo con lo indicado en el instructivo.

Podrán contratarse avales para respaldar el cumplimiento de otro aval. Las relaciones de crédito que resulten entre las partes contratantes les aplicarán las reglas correspondientes del presente Capítulo.

Para efectos de lo previsto en este capítulo debe entenderse por interesado el residente o IMC avalista, avalado o beneficiario en la operación de aval.

6.1 Informe de endeudamiento externo derivado de la ejecución de avales y garantías

- a. Cuando con la ejecución de un aval o garantía se genere una operación de crédito externo activo o pasivo, éste deberá informarse en el momento de la ejecución del aval por parte de cualquiera de los interesados. Para tal efectos debe aplicarse lo previsto en los numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Capítulo 5 de esta Circular, indicando como acreedor al avalista y como deudor al avalado y utilizando los siguientes propósitos según corresponda:
 - Xx «Crédito externo pasivo derivado de la ejecución de avales o garantías sin desembolso automático». Este propósito se utiliza cuando la operación avalada es distinta de un crédito externo previamente informado por lo cual la ejecución del aval constituye el desembolso de estos créditos.
 - Xx «Crédito externo pasivo derivado de la ejecución de avales o garantías con desembolso automático». Este propósito se utiliza cuando la operación avalada es un crédito externo previamente informado y la ejecución del aval se efectuó como amortización de este, o cuando la ejecución del aval se dio por fuera del mercado cambiario. En estos casos, la restitución se debe efectuar como amortización del nuevo crédito.
 - Xx «Crédito externo activo derivado de la ejecución de avales o garantías sin desembolso automático». Este propósito se utiliza cuando la operación avalada es

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

distinta de un crédito externo previamente informado por lo cual la ejecución del aval constituye el desembolso de estos créditos.

- Xx «Crédito externo activo derivado de la ejecución de avales o garantías con desembolso automático». Este propósito se utiliza cuando la operación avalada es un crédito externo previamente informado y la ejecución del aval se efectuó como amortización de este, por tanto la restitución se debe efectuar como amortización del nuevo crédito. Este propósito también se utiliza cuando la restitución del aval se deba dar entre dos no residentes.
- b. No hay lugar a informar la operación de crédito externo activo, cuando la ejecución del aval o garantía se haya efectuado en moneda legal. Cuando el avalista sea un IMC este deberá incluir tales operaciones en el “Reporte de Préstamos en Moneda Legal Colombiana otorgados por IMC a no residentes”, a que se refiere el numeral 5.2.6 del Capítulo 5 de esta Circular.
- c. Tampoco deberá informarse crédito externo activo ni pasivo cuando la restitución del aval deba darse entre dos residentes. En este caso, la ejecución del aval debe efectuarse como se indica en el literal d. del numeral 6.2.1 de este capítulo.

6.2. Canalización de la ejecución y restitución de avales y garantías.

La ejecución y restitución de los avales o garantías podrá efectuarse en divisas o en moneda legal según lo acuerden las partes. Salvo los casos expresamente exceptuados en este capítulo, la ejecución y restitución del aval deberá efectuarse por conducto del mercado cambiario por cualquiera de los interesados, mediante el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio), a nombre del deudor si es crédito pasivo, o del acreedor si se trata de crédito activo.

6.2.1 Ejecución de avales.

- a. Si la obligación avalada o garantizada corresponde a una operación de crédito externo activo o pasivo previamente informado ante el BR, la ejecución del aval o garantía en divisas o en moneda legal deberá canalizarse por conducto del mercado cambiario como amortización del crédito externo avalado, a nombre del deudor o acreedor residente.
- b. Si la operación avalada o garantizada corresponde a una operación de cambio distinta de crédito externo informado, la ejecución del aval deberá canalizarse por cualquiera de los interesados por conducto del mercado cambiario con el suministro de la información de los datos mínimos por concepto de endeudamiento externo (Declaración de cambio), a nombre del deudor o acreedor residente, como desembolso o amortización del crédito informado de acuerdo con lo previsto en el literal a. del numeral 6.1 de este capítulo.
- c. La ejecución de avales otorgados por un IMC para respaldar el cumplimiento de operaciones internas a que se refiere el numeral 1, literal e, ordinal (i) del artículo 59 de la RE 8/00 de la JD, deberá efectuarse en divisas a la cuenta de compensación del residente beneficiario del

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

pago, quien deberá informar el ingreso de los recursos en el informe de movimientos del Formulario No. 10 «Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación de Cuenta de Compensación» del respectivo periodo, utilizando el numeral cambiario xxxx «Pago de operación interna en ejecución de avales o garantías por parte de IMC a cuenta de compensación».

- d. La ejecución de los avales cuyo avalista y avalado sean residentes y el beneficiario sea un no residente o IMC, debe canalizarse por conducto del mercado cambiario por el residente avalista, con el suministro de la información de los datos mínimos por concepto de endeudamiento externo (Declaración de cambio), utilizando el numeral xxx. “Ejecución de avales o garantías en moneda extranjera otorgado por residentes para cubrir operaciones de residentes”. Si la operación avalada es de obligatoria canalización, ésta se entenderá canalizada bajo el procedimiento que se señala en este literal.
- e. La ejecución de avales o garantías en moneda legal en los que participe un no residente deberá efectuarse a través de las cuentas a que se refiere el numeral 10.4.2.2 literal d) del capítulo 10 de esta Circular, aplicando las reglas contenidas en los numerales 5.1.4, 5.1.11, 5.2.3 y 5.2.6 del capítulo 5 de esta Circular.
- f. Cuando la ejecución de un aval o garantía se efectúe entre no residentes e IMC, esta se deberá informar con el suministro de la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización, como desembolso o amortización según corresponda, bajo la razón xx “Pago en el exterior derivado de la ejecución o restitución de avales y garantías”.

6.2.2. Restitución de avales

- a. La restitución de los avales o garantías deberá canalizarse por cualquiera de los interesados por conducto del mercado cambiario con el suministro de la información de los datos mínimos por concepto de endeudamiento externo (Declaración de cambio), a nombre del deudor o acreedor residente, como amortización del crédito informado de acuerdo con lo previsto en el literal a. del numeral 6.1 de este capítulo.
- b. La restitución en divisas de los avales a los que se refiere el literal b. del numeral 6.1 de este capítulo deberá efectuarse por conducto del mercado cambiario mediante el suministro de la información de los datos mínimos por operaciones de endeudamiento externo (Declaración de cambio) utilizando el numeral xxx. La restitución de estos avales en moneda legal de estos avales no requiere de ningún informe al BR.
- c. La restitución de avales o garantías en moneda legal en los que participe un no residente deberá efectuarse a través de las cuentas a que se refiere el numeral 10.4.2.2 literal d) del capítulo 10 de esta Circular, aplicando las reglas contenidas en los numerales 5.1.4, 5.1.11, 5.2.3 y 5.2.6 del capítulo 5 de esta Circular.
- d. La restitución de un aval o garantía que deba efectuarse entre no residentes e IMC, deberá informarse con el suministro de la información de los datos mínimos de excepciones a la



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

canalización, como desembolso o amortización del crédito informado según corresponda, bajo la razón xx “Pago en el exterior derivado de la ejecución o restitución de avales y garantías”.

- e. La restitución de un aval o garantía entre residentes deberá realizarse en moneda legal sin necesidad de presentar ningún informe al BR. La ejecución de estos avales se rige por lo señalado en el literal d. del numeral 6.2.1 de este capítulo.
- f. La restitución de un aval o garantía entre no residentes no requiere de ningún informe ante el BR, por tratarse de una operación en el exterior.

6.3 Avales y garantías de sucursales.

No podrán generarse operaciones de crédito externo entre sucursales de sociedades extranjeras y sus matrices derivadas de la ejecución de avales o garantías a que se refiere este capítulo.

6.3.1. Sucursales del régimen especial.

Las sucursales de sociedades extranjeras pertenecientes al régimen cambiario especial pueden ser avaladas o beneficiarias de avales o garantías en moneda extranjera otorgados por IMC, residentes y no residentes. Los recursos en divisas resultantes de la ejecución o restitución de estos avales o garantías deben ser girados o recibidos a través de las cuentas del mercado no regulado de las sucursales, o de las cuentas en el exterior de sus matrices.

Si la sucursal es beneficiaria y la ejecución del aval la efectúa a la cuenta de su matriz en el exterior, la sucursal podrá contabilizar esta operación como una disminución a la inversión suplementaria al capital asignado, bajo el código xxx.

Si la sucursal es avalada y la restitución del aval la efectúa su matriz en el exterior, la sucursal podrá contabilizar esta operación como un aumento a la inversión suplementaria al capital asignado, bajo el código xxx.

6.3.2 Sucursales del régimen general.

Las sucursales de sociedades extranjeras pertenecientes al régimen cambiario general pueden contratar avales o garantías a los que se refieren los artículos 38, 39 y el numeral 1, literal e) del artículo 59 de la RE 8/00 JD. En tal caso, le aplicaran las disposiciones generales previstas en este capítulo.

6.4. Información de datos mínimos de las operaciones de cambio por avales y garantías (Declaración de Cambio)

La información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por avales y garantías (Declaración de Cambio), es la siguiente:

DATO I. TIPO DE OPERACIÓN (casillas 1 a 2)

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

1. Indicar un solo tipo de operación:	<ul style="list-style-type: none"> - INICIAL: Corresponde a una operación de compra o venta de divisas por avales y garantías en moneda extranjera. - DEVOLUCIÓN: Cuando haya lugar a efectuar un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas en una declaración de cambio anterior o cuando se reciba del exterior divisas giradas y reportadas en una declaración de cambio anterior. - CAMBIO DE DECLARACIÓN DE CAMBIO: Corresponde al reemplazo de una declaración de cambio por otra, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1.4.2 y 1.5.2 del Capítulo 1 de esta Circular. - MODIFICACIÓN: Para modificar la información de una declaración de cambio inicial, se deberá transmitir nuevamente una declaración de cambio con el mismo tipo de operación. Nota: No se puede modificar el DATO No. II “Identificación de la declaración”.
2. Operación	Informar si se trata de una operación de ingreso o egreso.
DATO II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN (casillas 3 a 6)	
3. Ciudad	Donde se realizó la operación. Consúltela en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=ciudades
4. Nit del I.M.C. o código cuenta de compensación	NIT del IMC. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, se debe diligenciar el código asignado a esta por el BR.
5. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha en formato AAAA-MM-DD - Corresponde al día en que se efectúa la venta o compra de las divisas al IMC o al día en que se realiza el ingreso o egreso a la cuenta de compensación. En este último caso debe coincidir con el periodo que se reporte en el Formulario No. 10. - Cuando se efectúen cambios de declaración de cambio o modificación, deberá indicarse la fecha en que se solicita.
6. Número	Número consecutivo de la declaración de cambio (máximo 5 dígitos) asignado por el IMC o titular de cuenta de compensación.
DATO III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR (casillas 7 a 9)	
Nota: Esta información solo debe diligenciarse cuando se trate de modificaciones y cambios de declaración de cambio.	
7. Nit del I.M.C. o código cuenta de compensación	NIT del IMC ante el cual se tramitó la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, se debe diligenciar el código asignado por el BR.
8. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha en formato AAAA-MM-DD: Corresponde a la fecha de la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Este dato es inmodificable.
9. Número	Número de la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Este dato es inmodificable.
DATO IV. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN (Casillas 10 a 21).	
10. Número del aval o garantía	Número del aval registrado en la casilla 3 del Formulario 8 “Informe de avales y garantías en moneda extranjera”.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

	NOTA: Para los avales y garantías en moneda extranjera emitidos por IMC pagaderos en divisas (art. 59, numeral 1, literal e) de la R.E. 8 de 2000/J.D.) No se debe diligenciar esta casilla.
11. Tipo	Tipo del documento de identificación del residente, así: - CC= Cédula de ciudadanía - CE= Cédula de extranjería - NI= Nit - PB= Pasaporte - RC= Registro civil.
12. Número de identificación	Relacionar el número de identificación de acuerdo al tipo señalado anteriormente. Sólo si éste es Nit, se deberá suministrar el dígito de verificación.
13. Nombre del avalado o Beneficiario residente	Relacionar el nombre del avalado o beneficiario residente: persona natural o jurídica residente en Colombia, del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva seguido de la razón social de la sociedad administradora, de quien compra (avalado) o vende divisas (beneficiario residente) por concepto de operaciones de avales y garantías.
14. Código moneda contratada	Relacionar el código moneda contratada. Consúltela en el Anexo No. 4 de esta Circular.
15. Valor total moneda contratada	Relacionar el Valor total de la ejecución o restitución del aval o garantía en la moneda contratada. Debe coincidir con la sumatoria de los valores de la casilla 23. valor total pagado o desembolsado en la moneda contratada.
16. Código moneda negociación	Moneda de la ejecución o restitución del aval o garantía. Consúltela en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.
17. Valor total moneda negociación	Valor total en la moneda de la ejecución o restitución del aval o garantía. Debe coincidir con la sumatoria de los valores de la casilla 22.
18. Tipo de cambio moneda negociación	Tipo de cambio para la conversión de la moneda de negociación a USD.
19. Valor total en dólares	Valor equivalente en USD de la operación de cambio. Debe coincidir con la sumatoria de los valores de la casilla 24.
20. Nombre del avalista	De la persona natural o jurídica no residente en Colombia que actúe como avalista.
DATO V. INFORMACIÓN DE NUMERALES Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES (Casillas 21 a 24)	
21. Numeral	Código que identifica el ingreso o egreso de divisas, según la siguiente tabla:
Egresos por pago o compra de divisas del declarante	
Sector privado	
Numeral	Concepto



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

2615	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/2000 J.D.)
2616	.
2620	.
Sector Público	
Numeral	Concepto
2612	
2613	
2614	
2615	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural
Ingresos o ventas de divisas	
Numeral	Concepto
1644	Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural
22. Valor moneda negociación	Valor pagado o desembolsado correspondiente al numeral cambiario de la casilla 21 (Numeral).
23. Valor moneda contratada	Valor equivalente del valor expresado en la casilla 22 (Valor moneda negociación) en la moneda contratada.
24. Valor USD	Valor equivalente en USD del valor de la casilla 22 (Valor moneda negociación). Si el valor de la casilla 22 es en USD, escriba el mismo valor.

Décimo quinto: Se crea el régimen de transición para las operaciones de avales y garantías informadas en forma previa a la expedición de la presente Circular

Los avales y garantías otorgados por no residentes, informados con la presentación del Formulario No. 8 “Información de avales y garantías en moneda extranjera” con anterioridad a la vigencia de la presente Circular, se seguirán rigiendo por el procedimiento vigente para el momento de su informe. Las modificaciones al Formulario No. 8. “Información de avales y garantías en moneda extranjera”,

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

deberán ser solicitadas de acuerdo a lo previsto en el literal b) del numeral 1.1.2 del Anexo 5 de esta Circular.

Los avales y garantías informados a partir de la presente Circular le aplicaran los procedimientos descritos en el capítulo 6 de esta Circular.

Décimo sexto: Se modifica el numeral 7.1.1 del Capítulo 7, el cual quedará así:

7.1.1. Registro

Las inversiones internacionales se deberán registrar en el BR por los inversionistas, sus apoderados o los representantes legales de las empresas receptoras de inversiones de capital del exterior, según corresponda, conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo.

El registro de las inversiones internacionales se efectuará con la presentación de la declaración de registro en debida forma, según los requisitos señalados en el Decreto 1068/2015 y en esta Circular. Tratándose de inversiones internacionales efectuadas en divisas, la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario hará las veces de declaración de registro.

La información contenida en la declaración de registro se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En tal sentido, la veracidad e integridad de ésta será responsabilidad exclusiva del inversionista, su apoderado o representante legal, así como de los representantes legales de las empresas receptoras de inversión de capital del exterior, cuando éstos la presenten. Por esta razón, el BR no hará examen o calificación de la información que se suministre para efectos del registro. El BR realizará una verificación de la consistencia estadística de la misma.

Quienes realicen los registros de las inversiones iniciales o adicionales deberán conservar la información y documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la inversión registrada, su sustitución, su cancelación o las modificaciones al registro, la cual deberá mantenerse a disposición de las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, por un periodo igual al de caducidad de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario y de inversiones y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones y cambios internacionales y no sana el origen de los capitales.

El registro de la inversión de capital del exterior con destino en sociedades domiciliadas en Colombia, se lleva a cabo por el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital de la empresa receptora.

Décimo séptimo: Se modifica el numeral 7.1.4 del Capítulo 7, el cual quedará así:

7.1.4. Modificaciones de los registros

Los legitimados para presentar solicitudes de registros iniciales, adicionales, sus sustituciones o cancelaciones, podrán en cualquier tiempo modificar la información contenida en estos, con la presentación ante el DCIN del BR de la declaración de registro respectiva marcando la opción

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

modificación. No se deben modificar los registros de las inversiones financieras y en activos efectuados con anterioridad al xxxxxxx”.

Las solicitudes de modificación solamente podrán presentarse sobre los datos del último registro. El BR conservará la información relativa a las solicitudes anteriores presentadas por el inversionista.

El procedimiento de modificación no podrá remplazar los previstos en los numerales 1.4, 1.5 y 1.7 del Capítulo 1 y en los numerales 7.2 y 7.3 del presente Capítulo de esta Circular. Las decisiones se notificarán conforme a lo previsto en el numeral 7.6. de este Capítulo.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio de que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario e inversiones internacionales puedan investigar si las modificaciones se realizaron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

Décimo octavo: Se modifica el numeral 7.4 del Capítulo 7, el cual quedará así:

7.4. Inversiones financieras y en activos en el exterior

7.4.1. Aspectos generales

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las inversiones financieras y en activos en el exterior a que se refiere el artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D, salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la misma Resolución.

Las inversiones financieras y en activos en el exterior a que se refiere el artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D comprende la adquisición por parte de residentes de los certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR´s/GDR´s/GDN´s) y de las participaciones de los Exchange Traded Funds – ETFs -. Las redenciones de los certificados (ADR´s/GDR´s/GDN´s) y de las participaciones de los ETFs en activos locales por parte no residentes se considera inversión extranjera de portafolio, la cual es informada por el administrador de la inversión, según el procedimiento previsto en el numeral 7.2.2.6. de este Capítulo.

Las inversiones financieras de carácter especial a que se refiere el numeral 7.4.4. de este Capítulo deben efectuarse con divisas del mercado cambiario.

Las inversiones financieras y en activos en el exterior a que se refiere el artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D, incluidas las de carácter especial y las sustituciones, no requieren registro en el BR, independientemente de la fecha en que se hubiere efectuado la inversión. Tampoco se deben modificar los registros de inversiones financieras y en activos en el exterior efectuados con anterioridad al xxxxxxx.

La negociación secundaria entre residentes de inversiones financieras y en activos en el exterior podrá efectuarse en moneda legal colombiana o en moneda extranjera, según lo acuerden las partes.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Será responsabilidad del inversionista residente, de la sociedad comisionista de bolsa, tenga o no la calidad de IMC, del agente autorizado para el pago o del depósito centralizado de valores, según corresponda, conservar la información y documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la inversión, así como de los movimientos que ésta haya tenido. Tal información deberá mantenerse a disposición de las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario, por un periodo igual al de caducidad de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

7.4.2. Canalización

Para efectos de la canalización de las inversiones financieras y en activos en el exterior de que trata el artículo 36 R.E.8/00 J.D., incluyendo las de carácter especial, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a). Giros de divisas: los residentes inversionistas, sus apoderados o las sociedades comisionista de bolsa de valores, tengan o no la calidad de IMC, según corresponda, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), bajo los numerales XXX “xxxxxxxx” o XXX “xxxxx”, según corresponda.

b). Ingresos de divisas derivados de la liquidación, redenciones, rendimientos, intereses o utilidades: los residentes inversionistas, sus apoderados, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, tenga o no la calidad de IMC o el agente autorizado de pago, según corresponda, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), bajo los numerales 4058 “Retorno de la inversión financiera”, xxxxx “xxxxx”, XXX “xxxxx”, o xxx “xxxx”, según corresponda.

7.4.3. Compra de obligaciones externas

Para el giro de divisas por la compra de obligaciones externas, el residente inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), bajo el numeral cambiario 4590 “Inversión financiera – por compra de obligaciones en el exterior (Art. 36 R.E. 8/00 J.D.)”.

Cuando las obligaciones externas adquiridas son originadas en un endeudamiento externo pasivo informado y se convierte en deuda interna, el pago entre el residente deudor y el residente que compró la cartera se debe efectuar en moneda legal colombiana. El residente deudor deberá suministrar la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización para amortizar la totalidad o parte del crédito externo pasivo informado, utilizando la razón 39 “Pago de deuda interna por compra de deuda externa informada (Artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D.)”, en los términos del numeral 5.5 del Capítulo 5 de esta Circular.

Cuando no se convierta en deuda interna, el pago entre el residente deudor y el residente que compró la cartera se debe efectuar en divisas a través del mercado cambiario. El residente deudor debe canalizar el pago con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio), según el procedimiento descrito en el numeral 5.1.4 del Capítulo 5 de esta Circular. El residente acreedor debe canalizar las divisas que

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

recibe con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), según el procedimiento descrito en el literal b) de este numeral.

7.4.4. Inversiones financieras de carácter especial

Son inversiones financieras en el exterior de carácter especial las siguientes:

- a) Valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata la Parte 2, Libro 15, Título 6, Capítulo 2, del Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones.
- b) Valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa.
- c) Valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

Estas operaciones de inversión deberán canalizarse por su valor neto efectivamente girado, sin importar si en la negociación se aplicó o no neteo.

La sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC y actúe por cuenta propia para la adquisición de los valores extranjeros listados no deberá transmitir la declaración de cambio por inversiones internacionales.

Décimo noveno: Se modifica el numeral 7.5 del Capítulo 7, el cual quedará así:

7.5. Registro de inversión por fuera del plazo legal de activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria – parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten

- a) En desarrollo del parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, el registro por fuera del plazo legal de las inversiones financieras y en activos en el exterior definidas en el artículo 36 de la Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del BR y de las inversiones de capital colombiano en el exterior definidas en el artículo 2.17.2.4.1.1 del Decreto 1068/2015, podrá tramitarse en cualquier tiempo bajo el procedimiento que señala el presente numeral.

El registro de inversión por fuera del plazo legal de las inversiones colombianas en el exterior, incluidas las sustituciones por cambio de titular, se tramitarán con la presentación del Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, con el código 80 “Activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria” y las inversiones financieras y en activos en el exterior con el código 86 “Activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria”, diligenciado conforme a lo previsto en el instructivo, sin documentos soporte de la operación.

Para efectos de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, en la parte inferior del Formulario

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

No. 11 deberá indicarse el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto a la riqueza en la que estos activos fueron incluidos.

- b) Podrán registrarse en forma voluntaria las inversiones financieras y en activos en el exterior efectuadas con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, cuando el monto de la inversión sea inferior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas.
- c) El registro por fuera del plazo legal de la inversión de capital colombiano en el exterior originado en una sustitución por cambio de titular cuando la inversión a nombre del inversionista cedente se encuentra previamente registrada en el BR, generará para éste la obligación de cancelar el registro de la inversión conforme al procedimiento previsto en el literal b) del numeral 7.3.4 de este Capítulo.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista, se deberá cumplir con lo señalado en el numeral 7.1.2 “Representación del inversionista” de este Capítulo.

Vigésimo: Se modifica el numeral 7.6 del Capítulo 7, el cual quedará así:

7.6. Notificaciones y recursos

Los registros de inversiones internacionales, sus sustituciones, cancelaciones o recomposiciones de capital y sus sustituciones, corresponden a lo declarado por los inversionistas, sus apoderados o los representantes legales de las empresas receptoras de inversión extranjera, y podrán ser modificados en cualquier tiempo bajo el procedimiento que señala el numeral 7.1.4 de este Capítulo. En los casos en que se presenten diferencias entre la información que figura en el SEC del BR y la solicitud presentada, se podrá solicitar al BR la modificación conforme a lo señalado en el numeral 7.1.4. de este Capítulo. El BR notificará estos actos mediante su envío a la dirección de correspondencia física o electrónica informada al BR.

Los actos que nieguen los registros y las modificaciones porque implican una nueva operación, una sustitución o una cancelación, así como los que decreten el desistimiento tácito, serán notificados en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra ellos procederán los recursos del procedimiento administrativo.

Vigésimo primero: Se modifica el numeral 7.7 del Capítulo 7, el cual quedará así:

7.7. Información de datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio):

La información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), es la siguiente:

DATO I. TIPO DE OPERACIÓN

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

<p>1. Indicar un solo tipo de operación:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - INICIAL: Corresponde a una operación de compra o venta de divisas por inversiones internacionales. - DEVOLUCIÓN: Cuando haya lugar a efectuar un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas o cuando se reciba del exterior el valor de divisas giradas en caso de inversión colombiana no perfeccionada. - CAMBIO DE DECLARACIÓN DE CAMBIO: Corresponde al reemplazo de una declaración de cambio por otra, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1.4.2 y 1.5.2 del Capítulo 1 de esta Circular. - MODIFICACIÓN: Para modificar la información de una declaración de cambio inicial, se deberá transmitir nuevamente una declaración de cambio con el mismo tipo de operación, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1.4.1 y 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular. <p>Nota: No se puede modificar el DATO No. II “Identificación de la declaración”, el NIT del IMC, Código de la cuenta de compensación, la fecha, periodo del Formulario No. 10, número, valor y operación de ingreso o egreso.</p>
<p>2. Operación</p>	<p>Informar si se trata de una operación de ingreso o egreso.</p>
<p align="center">DATO II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO</p>	
<p>1. Ciudad</p>	<p>Donde se realizó la operación. Consúltela en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=ciudades</p>
<p>2. Nit del I.M.C. o código cuenta de compensación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Número de identificación tributaria del intermediario del mercado cambiario. - Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, se debe suministrar el código asignado a la cuenta de compensación por el BR. <p>NOTA: Los procedimientos de cambio de declaración de cambio, modificación y correcciones por errores de digitación podrán realizarse por conducto de un IMC diferente únicamente cuando el código de operación del IMC que transmitió la declaración de cambio inicial se encuentre suspendido, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular. En adelante las subsiguientes modificaciones, cambios o correcciones por errores de digitación se deberán continuar efectuando por conducto del nuevo IMC seleccionado.</p>
<p>3. Fecha AAAA-MM-DD</p>	<p>Fecha en formato AAAA-MM-DD:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corresponde al día en que se efectúa la venta o compra de las divisas al IMC o al día en que se realiza el ingreso o egreso de divisas a la cuenta de compensación. En este último caso debe coincidir con el periodo que se reporte en el Formulario No. 10. - Cuando se efectúen cambios de declaración de cambio o modificación, deberá indicarse la fecha en que se solicita.
<p>4. Número</p>	<p>Consecutivo de la declaración de cambio (máximo 5 dígitos) asignado por el IMC o titular de cuenta de compensación.</p>
<p align="center">DATO III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR</p> <p>Nota: Esta información solo debe suministrarse cuando se trate de modificaciones, cambios de declaración de cambio e inversión de capital del exterior no perfeccionada.</p>	



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

1. Nit del I.M.C. o código cuenta de compensación	Número de identificación tributaria del intermediario del mercado cambiario ante el cual se tramitó la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, se debe suministrar el código asignado a ésta por el BR. Este dato es inmodificable.
2. Fecha AAAA-MM-DD	Fecha en formato AAAA-MM-DD: Corresponde a la fecha de la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Este dato es inmodificable.
3. Número	Número de la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Este dato es inmodificable.
DATO IV. DESTINO DE LA INVERSIÓN	
NOTA: Se debe identificar un solo destino según se trate de inversión de capital del exterior, inversión colombiana en el exterior e inversión financiera y en activos en el exterior.	
REGISTRO DE INVERSIÓN DE CAPITAL DEL EXTERIOR:	
Descripción del destino	
Inversión directa:	
1. Empresas (Incluye sociedades y empresas unipersonales).	
2. Capital asignado, sucursal régimen especial.	
3. Capital asignado, sucursal régimen general.	
4. Inversión suplementaria al capital asignado, sucursal régimen especial y general.	
5. Negocios fiduciarios.	
6. Inmuebles.	
7. Entidades de naturaleza cooperativa.	
8. Entidades sin ánimo de lucro.	
9. Boceas (bonos obligatoriamente convertibles en acciones). Cuando se trate de inversiones para de la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, una vez estos sean redimidos, el inversionista deberá informar al BR el número de acciones recibidas, mediante el procedimiento de modificación de la declaración de cambio según lo previsto en los numerales 1.4.1 y 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular.	
10. Actos o contratos sin participación en el capital (incluye consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, joint venture, entre otros).	
12. Fondos de capital privado. Decreto 1068 de 2015, artículo 2.17.2.2.1.2, literal a), ordinal vii.	
15. Activos intangibles	
16. Establecimientos de comercio.	
Inversión de portafolio:	
11. Inversión de portafolio	
REGISTRO DE INVERSIÓN COLOMBIANA EN EL EXTERIOR:	
Descripción del destino	
51. Empresas extranjeras (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior)	
REGISTRO DE INVERSIONES FINANCIERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR:	
52. Inversiones financieras y en activos radicados en el exterior.	
DATO V. IDENTIFICACIÓN DEL RECEPTOR DE LA INVERSIÓN	
A. En caso de inversión de capital del exterior	
Datos no requeridos para adquisición de inmuebles, activos intangibles y establecimientos de comercio. Cuando se trate de empresas en constitución solo suministre la información de la casilla 1.	



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

<p>1. Tipo</p>	<p>Documento de identificación, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - NI= Número de identificación tributaria del receptor de la inversión. - EC= Empresa en constitución. <p>Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales el receptor de la inversión no se encuentra constituido, se deberá indicar como empresa en constitución. Una vez constituido el receptor de la inversión, el inversionista deberá suministrar los datos de la misma y el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital adquiridos, según el procedimiento de modificación dispuesto en el numeral 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular. Lo anterior, deberá efectuarse antes del vencimiento del plazo para que el receptor de la inversión transmita el Formulario No. 15 “Conciliación Patrimonial – Empresas y Sucursales del Régimen General” o el formulario de “Informe Conciliación Patrimonial de Sociedades con Acciones Inscritas en una Bolsa de Valores”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para actos o contratos, indique: NI o CC: Nit o cédula de ciudadanía de la contraparte, o si se trata de consorcio o unión temporal el Nit de este.
<p>2. Número de identificación</p>	<p>Relacione el número de identificación que corresponda al tipo seleccionado en la casilla anterior.</p> <p>Cuando sea NIT debe relacionar su dígito de verificación, en la casilla “DV”.</p> <p>Cuando se trate de la inversión de capital del exterior de portafolio en programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá suministrar el número de identificación del emisor de los valores inscritos en el RNVE. Cuando el emisor sea extranjero deberá suministrar el número de identificación del representante o apoderado del programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores.</p> <p>Cuando se trate de la inversión de capital del exterior de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE, deberá suministrar el número de identificación tributaria del administrador.</p>
<p>3. Nombre</p>	<p>Indique el nombre completo o razón social del receptor de la inversión que corresponda al tipo y número de identificación señalado en las casillas 1 y 2 de esta sección, según las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para inversión en empresas (Incluye sociedades, sucursales, empresas unipersonales, entidades sin ánimo de lucro y entidades de naturaleza cooperativa): indique el nombre de la empresa receptora de la inversión. • Para inversión en fondos de capital privado o negocios fiduciarios: indique el nombre del fondo de capital privado o del negocio fiduciario seguido del nombre del administrador. • Para inversión en actos o contratos: indique el nombre completo o razón social de la contraparte del acto o contrato, o del consorcio o



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

	<p>unión temporal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para inversión de portafolio: indique el nombre completo del emisor de los valores inscritos en el RNVE o del fondo de inversión colectiva. Cuando el emisor sea extranjero deberá suministrar el nombre del representante o apoderado del programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores. • Para inversión de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE: indique el nombre del administrador.
4. Código país	No suministrar.
5. Código ciudad	Del receptor de la inversión que se suministra en la casilla 3 de esta sección. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=ciudades
6. Teléfono	Del receptor de la inversión que se suministra en la casilla 3 de esta sección.
7. Código CIU	Indique el CIU de la actividad principal del receptor de la inversión que se suministra en la casilla 3 de esta sección. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html
B. En caso de inversión colombiana en el exterior	
1. Tipo	Indique SE = Sociedad extranjera Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales el receptor de la inversión colombiana (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior) no se encuentra constituida, el inversionista deberá indicar “Empresa en constitución”. Una vez constituido el receptor de la inversión (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior), el inversionista deberá suministrar los datos de la misma y el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en el capital del mismo adquiridas si a ello hay lugar, según el procedimiento de modificación dispuesto en el numeral 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular.
2. Número de identificación	Código asignado por el Banco de la República. Si no lo conoce, deje en blanco.
3. Nombre	Nombre o razón social completo del receptor de la inversión (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior) que recibe la inversión. Si no existe indique Empresa en constitución.
4. Código país	Código del país del domicilio del receptor de la inversión (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior) que recibe la inversión. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=paises
5. Código ciudad	No suministrar
6. Teléfono	No suministrar
7. Código CIU	Indique el código CIU de la actividad principal del receptor de la inversión (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior) que recibe la inversión. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html
C. En caso de inversión financiera o en activos en el exterior	
No suministrar la información de esta sección para inversiones financieras o en activos en el exterior.	

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

DATO VI. IDENTIFICACIÓN DEL INVERSIONISTA (RESIDENTE O NO RESIDENTE)	
A. En caso de inversión de capital del exterior	
1. Tipo	<p>Documento de identificación, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CC= cédula de ciudadanía - CE= cédula de extranjería - PB= pasaporte - NI= Nit, si ya lo obtuvo. De lo contrario, cuando se trate de inversión directa indique IE= Inversionista extranjero (personas jurídicas o asimiladas) o cuando se trate de inversión de portafolio IP= Inversionista de capital del exterior de portafolio (personas jurídicas o asimiladas). <p>Cuando se trate de inversiones de portafolio realizadas en desarrollo de acuerdos de integración de bolsas de valores indique DC= Depósito central.</p> <p>Cuando se trate de inversión de portafolio de capital del exterior de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá suministrar NI= Nit.</p>
2. Número de identificación	<p>De acuerdo al tipo señalado en la casilla 1 de ésta sección. Sólo si éste es Nit, suministre el dígito de verificación en la casilla DV.</p> <p>Para personas naturales colombianas no residentes en el país indique la cédula de ciudadanía.</p> <p>Cuando se trate de tipo IE, indique el número asignado por el Banco de la República.</p> <p>Cuando se trate de tipo IP, indique 1.</p> <p>Cuando se trate de inversiones de portafolio realizadas en desarrollo de acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, para CAVALI indique 99999, para DCV indique 88888, para INDEVAL indique 77777.</p> <p>Cuando se trate de inversión de portafolio de capital del exterior de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá suministrar el número del NIT del programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores.</p>
3. Nombre	Nombre o razón social completo del inversionista no residente, según el tipo y número de identificación indicado en las casillas 1 y 2 de esta sección.
4. Código país	Código del país de residencia del inversionista no residente. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=países
5. Código CIU	No suministrar
B. En caso de inversión colombiana	
1. Tipo	<p>Documento de identificación, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - CC= cédula de ciudadanía - CE= cédula de extranjería - NI= Nit - PB= pasaporte - RC= registro civil y



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

	- TI= Tarjeta de Identidad.
2. Número de identificación	Número de identificación del inversionista residente. Cuando se trate de un patrimonio autónomo o de un fondo de capital privado deberá suministrar el Nit de éstos. De acuerdo al tipo señalado en la casilla 1 de esta sección, sólo si éste es Nit, suministrar el dígito de verificación en la casilla DV. Cuando la identificación corresponda a un patrimonio autónomo sin NIT propio, deberá indicar el número de identificación tributaria asignado para la administración de los patrimonios autónomos a la sociedad fiduciaria.
3. Nombre	Nombre o razón social completa del inversionista residente. Cuando se trate de un patrimonio autónomo o de un fondo de capital privado deberá suministrar el nombre de éstos seguido del nombre o razón social de la sociedad administradora.
4. Código país	No suministrar
5. Código CIU	Suministrar el CIU de la actividad principal del inversionista residente. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html
c. En caso de inversión financiera y en activos en el exterior	
1. Tipo	Documento de identificación, así: - CC= cédula de ciudadanía - CE= cédula de extranjería - NI= Nit - PB= pasaporte - RC= registro civil y - TI= Tarjeta de Identidad. - FE= Financiera especial - Nota: Cuando se trate de inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, cuando se trate de IMC actuando en desarrollo de contratos de comisión o cuando se trate de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) – Decreto 4804 del 29 de diciembre 2010, deberá diligenciar FE (Financiera especial).
2. Número de identificación	Número de identificación del inversionista residente. Cuando se trate de un patrimonio autónomo o de un fondo de capital privado deberá suministrar el Nit de éstos. De acuerdo al tipo señalado en la casilla 1 de esta sección, sólo si éste es Nit, suministrar el dígito de verificación en la casilla DV. Cuando la identificación corresponda a un patrimonio autónomo sin NIT propio, deberá indicar el número de identificación tributaria asignado para la administración de los patrimonios autónomos a la sociedad fiduciaria. Nota: Cuando se trate de inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

	convenios de integración de bolsas de valores, cuando se trate de IMC actuando en desarrollo de contratos de comisión o cuando se trate de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) – Decreto 4804 del 29 de diciembre 2010, deberá diligenciar “33333”
3. Nombre	Nombre o razón social completa del inversionista residente. Cuando se trate de un patrimonio autónomo o de un fondo de capital privado deberá anotar el nombre de éstos seguido del nombre o razón social de la sociedad administradora.
4. Código país	No suministrar
5. Código CIU	Suministrar el CIU de la actividad principal del inversionista residente. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html

DATO VII. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

1. Numeral Código que identifica el ingreso o egreso de divisas, según la siguiente tabla:

INGRESOS

Numeral	Concepto
1590	Rendimientos de inversión colombiana directa en el exterior
1595	Rendimientos de inversión financiera en el exterior
xxx	Rendimiento de inversión financiera derivada de activos fijos en el exterior
4025	Inversión directa de capitales del exterior al capital asignado de sucursales régimen especial – sector de hidrocarburos y minería.
4026	Inversión directa de capitales del exterior en sociedades nacionales y con capital del exterior que realicen actividades del sector de hidrocarburos y minería.
4030	Inversión de portafolio de capitales del exterior.
4031	Inversión de portafolio de capitales del exterior - Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores.
4032	Adquisición de participaciones en fondos de capital privado.
4035	Inversión directa de capitales del exterior en empresas y en el capital asignado de sucursales - sectores diferentes de hidrocarburos y minería
4036	Prima en colocación de aportes
4038	Inversión de portafolio de capital del exterior en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010.
4055	Retorno de la inversión colombiana directa en el exterior.



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

4058	Retorno de la inversión financiera en el exterior
xxx	Retorno de la inversión financiera en el exterior derivada de liquidación de activos fijos
INVERSIÓN SUPLEMENTARIA AL CAPITAL ASIGNADO	
1310	Inversión suplementaria al capital asignado - exploración y explotación de petróleo.
1320	Inversión suplementaria al capital asignado - servicios inherentes al sector de hidrocarburos.
1390	Inversión suplementaria al capital asignado – gas natural, carbón, ferroníquel y uranio.
4040	Inversión suplementaria al capital asignado – sectores diferentes de hidrocarburos y minería.
EGRESOS	
Numeral	Concepto
2073	Utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión directa y de portafolio de capitales del exterior.
4560	Giro al exterior de la inversión directa y suplementaria al capital asignado de capitales del exterior.
4561	Retorno de inversión de Portafolio de capital del exterior.
4563	Retorno de inversión de capital del exterior por la liquidación de participaciones en fondos de capital privado.
4565	Inversión de capitales del exterior no perfeccionada.
4635	Retorno de excedentes en inversión de capitales del exterior.
4580	Inversión colombiana directa en el exterior.
4585	Inversión financiera en el exterior.
4590	Inversión financiera – por compra de obligaciones en el exterior (Art. 36 R.E. 8/00 JD)
Xxx	Inversión financiera en activos fijos.
2. Código moneda	Código de la moneda de giro o reintegro. El código USD corresponde al dólar de los Estados Unidos de América. Si es en otra moneda consulte en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIN-83.
3. Valor moneda	Valor en la moneda de giro o reintegro.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

4. Tipo de cambio a USD	Tipo de cambio para la conversión de la moneda de giro o reintegro a dólares de los Estados Unidos de América expresado en unidades por dólar, ejemplo: en el caso de yenes japoneses deberá reportarse como 111,85682, libra esterlina 0,61839.
5. Valor en USD	Valor en USD (si la casilla 4 es en USD, informe el mismo valor o su equivalente cuando la negociación es en una moneda diferente a USD).
6. Tipo de cambio a pesos	Tipo de cambio para la conversión de los USD a pesos colombianos, o la pactada entre las partes cuando la operación se realice a través de Cuentas de Compensación.
7. Valor en pesos	Valor de la operación en moneda legal colombiana.
8. Acciones o cuotas	<p>Número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital para inversión de capital del exterior o el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en el capital de sociedades para inversión colombiana en el exterior, si a ello hay lugar.</p> <p>Suministrar este campo cuando se trate de inversión no perfeccionada de capital del exterior, numeral 4565, indicando el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos que no se adquirieron relacionadas en la declaración de cambio inicial.</p> <p>No suministrar para:</p> <ul style="list-style-type: none">- Prima en colocación de aportes, numeral 4036.- Retorno de excedentes en inversión de capital del exterior, numeral 4635.- Pago a plazos a partir de la segunda cuota.
9. Inversión a plazos	<p>Seleccione para canalización de divisas a partir de la segunda cuota, cuando se haya pactado pago a plazos para la adquisición de las acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital para inversión de capital del exterior o el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en el capital de sociedades para inversión colombiana en el exterior.</p> <p>Las inversiones efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con el suministro de la información de los datos mínimos con la primera canalización, informando el número total de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital que se adquieren. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro, se deberá suministrar la información de los datos mínimos para la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) sin informar número de acciones, cuotas, aportes, derechos u otras participaciones y seleccionado esta casilla.</p>

Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, el Formulario No. 10 hará las veces de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) relacionadas con los numerales cambiarios diferentes de 4026, 4032, 4035, 4036, 4040, 4563, 4565 y 4580. La información de la operación de cambio debe corresponder a la del día del ingreso o egreso de las divisas a la cuenta de compensación, la cual deberá coincidir con el período que se reporte en el Formulario No. 10.”

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Vigésimo segundo: Se modifica el numeral 8.4.1 del capítulo 8, el cual quedará así:

8.4.1 Transmisión vía electrónica de informes y de las declaraciones de cambio

Los titulares de las cuentas de compensación deberán informar los movimientos correspondientes a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, dentro del mes calendario siguiente, únicamente a través de la transmisión, vía electrónica, al DCIN del BR del Formulario No. 10 en forma consolidada. Para este efecto, se deberán tener presentes los conceptos de ingreso y egreso que se detallan en la tabla de numerales cambiarios del Anexo No. 3 y las condiciones previstas en los Anexos Nos. 5 y 6 de esta Circular.

La obligación de informar los movimientos de la cuenta de compensación al DCIN del BR inicia desde la fecha que figura en el Formulario No. 10 como primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o primera operación para el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, la cual deberá cumplirse dentro del mes calendario siguiente a la fecha en la cual se obtenga el código de la cuenta de compensación y se mantiene hasta la fecha de cancelación del registro de la cuenta consignada en la casilla “Fecha (AAAA-MM-DD)” del numeral I del Formulario No. 10.

La obligación de transmitir, vía electrónica, mensualmente tal información debe atenderse sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento, o que las operaciones efectuadas a través de la misma no correspondan a aquellas señaladas como de obligatoria canalización por conducto del mercado cambiario.

Para la transmisión de la información, vía electrónica, el usuario deberá ingresar al sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción “Cuentas de compensación” “Formularios electrónicos” o “Cuentas de compensación”, “Transmisión de archivos”, “Envío de archivo”, previa suscripción del acuerdo previsto en el Anexo No. 6 de esta Circular, por el titular de la cuenta o su representante legal, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción “Formularios electrónicos”, “suscribir acuerdo”.

Para obtener las respuestas se deberá tener en cuenta lo dispuesto en Anexo No. 5 de esta Circular.

Se considerará como no presentada ante el BR, la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación cuando el titular de la misma no haya cumplido, durante un periodo continuo de seis (6) meses calendario, con la obligación de transmitir en forma mensual vía electrónica al BR el Formulario No. 10.

Se considerará presentada en forma extemporánea dicha relación cuando sea transmitida vía electrónica al BR por fuera de cada plazo mensual, en los casos en que no se hayan acumulado seis (6) meses continuos de omisión en el cumplimiento de la presentación de la relación mensual de operaciones (Formulario No. 10).

Para consultar movimientos de la cuenta de compensación el usuario deberá digitar el código asignado a la cuenta por el BR y el período, ingresando por el sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec>

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

www.banrep.gov.co/sec - opción “Cuentas de compensación”, “Formularios electrónicos” y en “Otros servicios”: “Consulta de movimientos”.

Los titulares de las cuentas de compensación con anterioridad a la transmisión del Formulario No. 10, deberán transmitir la declaración de cambio por inversiones internacionales que correspondan a los numerales cambiarios 4026, 4032, 4035, 4036, 4040, 4563, 4565 y 4580, así como la declaración de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías relacionadas con los numerales cambiarios diferentes de 1644 y 2615.

Las declaraciones de cambio por inversiones internacionales relacionadas con numerales cambiarios distintos a los anteriores no deberá transmitirse al BR. Los documentos soporte deberán conservarse para cuando sean requeridos por la entidad de control y vigilancia. El titular de la cuenta de compensación que recibe desembolsos de créditos externos, previo al abono en cuenta, debe atender el procedimiento descrito en el numeral 8.4.2 de este Capítulo, de constituir el depósito previsto para el endeudamiento, si a ello hay lugar y haber diligenciado el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

Cuando se transmitan declaraciones de cambio por inversiones internacionales con el numeral 4565, el titular de la cuenta deberá transmitir al BR dentro del mes siguiente a la realización de la operación, la información de la fecha y el número de la declaración de cambio, el número de expedición del depósito, el valor en pesos y el porcentaje del mismo, a través de la siguiente dirección: www.banrep.gov.co/sec - opción “Cuentas de compensación”, “Formularios electrónicos” y en “Otros servicios”: “Constitución de depósitos”.

Los titulares de cuentas de compensación que efectúen compras y ventas de los saldos entre sí o con los IMC deberán dejar constancia de tales transacciones con los numerales correspondientes en el Formulario No. 10, identificando al comprador o vendedor con el tipo y número de documento de identificación, código asignado a éste por el BR y monto de la operación. Cuando se trate de compra y venta con los IMC, deberán indicar el NIT y el monto de la operación.

Cuando en las cuentas de compensación se rediman inversiones financieras y en activos en el exterior constituidas a través de otras cuentas de compensación del mismo titular o de los IMC, a partir del periodo de septiembre de 2014, éstos movimientos se deberán reportar en el Formulario No. 10 con los numerales cambiarios de ingreso 4063 “Redención en cuenta de compensación de inversiones financieras constituidas a través de otras cuentas de compensación del mismo titular” o 4064 “Redención en cuenta de compensación de las inversiones financieras constituidas a través de los IMC”.

El Formulario No. 10 hará las veces de declaración de cambio cuando se trate de las operaciones de cambio por importación y exportación de bienes, por servicios, transferencias y otros conceptos y por inversiones financieras y en activos en el exterior.

Cuando se trate del pago de obligaciones mediante cheque para determinar a qué mes corresponde una operación se deberá tener en cuenta la fecha de contabilización del pago por el titular de la cuenta de compensación aunque los cheques se presenten al cobro en una fecha distinta.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Si el cheque es devuelto el titular de la cuenta de compensación deberá transmitir la declaración de cambio como devolución. Si el titular de la cuenta de compensación para la misma operación gira nuevamente un cheque deberá transmitir en la fecha del pago una nueva declaración de cambio de acuerdo con el tipo de operación.

El BR podrá solicitar la información que estime necesaria.

Cuando los usuarios del régimen cambiario no tengan los medios electrónicos necesarios para transmitir la información vía electrónica, no podrán registrar cuentas de compensación y deberán acudir a los intermediarios del mercado cambiario para la realización de sus operaciones de cambio.

Vigésimo tercero: Se modifica el literal d) del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10, el cual quedará así:

d. Cuentas para operaciones de crédito externo en moneda legal:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la RE 8/00 J.D, los no residentes distintos de personas naturales que otorguen crédito externo en moneda legal en favor de IMC, residentes y no residentes deberán realizar estas operaciones utilizando cuentas de uso exclusivo, las cuales deberán ser identificadas por su titular ante el IMC como cuentas para operaciones de crédito externo en moneda legal.

Estas cuentas se deberán utilizar para realizar los desembolsos y pagos en moneda legal de los créditos externos que obtengan los no residentes así como para la ejecución o restitución de avales o garantías en los cuales el no residente participe.

Los recursos de las cuentas pueden utilizarse para efectuar operaciones de liquidez mediante su traslado a las cuentas de inversión de portafolio a que se refiere el literal b de este numeral.

Las cuentas se acreditarán con moneda legal producto de la negociación de divisas transferidas desde el exterior, desembolso de créditos locales, recaudos por emisión y colocación de títulos a residentes, rendimientos o liquidación de inversión de portafolio, ejecución o restitución de avales o garantías, y para otros ingresos relacionados con las operaciones de crédito externo, y los derivados del rendimiento de la cuenta.

Las cuentas se debitarán para desembolsar o pagar créditos externos, realizar traslados de recursos a las cuentas descritas en el literal b. de este numeral para efectuar operaciones de inversión de portafolio, la ejecución o restitución de avales o garantías, y para otros egresos relacionados con las operaciones de crédito externo, la inversión de portafolio y el mantenimiento de la cuenta.

Para las operaciones de compra y venta de divisas cuyos recursos sean acreditados o debitados de estas cuentas, el titular de la cuenta deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), debiendo utilizar el numeral cambiario 5457 – “Compra de divisas a no residentes para acreditar cuentas de uso exclusivo en pesos de no residentes” para ingreso, y el numeral cambiario 5806 –



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

“Venta de divisas a no residentes para debitar cuentas de uso exclusivo en pesos de no residentes” para egresos.

Los créditos otorgados por no residentes a favor de no residentes no requieren informe ante el BR.

Las transferencias de recursos del exterior que ingresen a estas cuentas estarán sujetas al depósito de que trata el artículo 26 de la RE 8/00 JD del BR en los términos y condiciones que se señalan en el numeral 5.1.3 del capítulo 5 de esta Circular y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Asunto 44 del Manual de Fiduciaria y Valores.

Vigésimo cuarto: Se elimina el numeral 10.5 del Capítulo 10.

Vigésimo quinto: Se elimina el numeral 10.9 del capítulo 10.

Vigésimo sexto: Se elimina el numeral 10.10 del Capítulo 10.

Vigésimo séptimo: Se modifica el literal a. del numeral 12 del Capítulo 12, el cual quedará así:

12. FORMULARIOS, INSTRUCTIVOS, ANEXOS Y OTROS

En las hojas siguientes se encuentran los formularios e instructivos correspondientes a las solicitudes de registro de las operaciones de inversiones internacionales y cuentas de compensación, la información de endeudamiento externo y cuentas de compensación y a la declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero. Adicionalmente, se encuentran otros formatos e instructivos exigidos en esta Circular.

En la dirección: <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y Procedimientos Cambiarios”, “Procedimientos Cambiarios”, se encuentran los enlaces para la transmisión vía electrónica de la información de las operaciones de cambio e informes al Banco de la República por parte de los Intermediarios del Mercado Cambiario, los titulares de cuentas de compensación, los inversionistas y los representantes de empresas receptoras de inversión de capital del exterior.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios se encuentran en la dirección: <http://www.banrep.gov.co> - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios”.

Vigésimo octavo: Se modifica el literal a del numeral 12.1 del Capítulo 12, el cual quedará así:

12.1. Formularios

a. Endeudamiento externo

- Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. Formulario No. 6.
- Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. Formulario No. 7.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

b. Inversiones internacionales

- Declaración de Registro de Inversiones Internacionales. Formulario No. 11.
- Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganización Empresarial. Formulario No. 11A.
- Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales. Formulario No. 12
- Declaración Única de Registro de Recomposición de Capital.

- Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales – Sucursales del régimen especial. Formulario No. 13
- Conciliación Patrimonial - Empresas y sucursales del régimen general, Formulario No. 15
- Informe conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores

c. Cuentas de compensación

- Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación. Formulario No. 10.

d. Compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero

- Declaración de cambio por Compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero. Formulario No. 18.”

Vigésimo noveno: Se modifica el literal a del numeral 12.3 del Capítulo 12, el cual quedará así:

12.3. Otros

a. Transmisión de información de inversión de capital del exterior de portafolio- IPEXT

Formato de Inversiones de Capital del Exterior de Portafolio en Colombia- IPEXT.

b. Transmisión de información de concesionarios de servicios de correos

Archivo de concesionarios de servicios de correos.

c. Información de avales y garantías otorgados por los IMC



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Informe de Avales y Garantías en Otorgados por los IMC

d. Reporte de préstamos denominados en moneda legal colombiana otorgados por IMC a no residentes

Reporte de préstamos denominados estipulados en moneda legal colombiana otorgados por IMC a no residentes.

e. Formato de reporte de depósitos de no residentes en IMC.

Formato de reporte de depósitos de no residentes en IMC, excluyendo las personas naturales colombianas no residentes para los depósitos en moneda legal colombiana.

f. Solicitud de actualización de datos o unificación de identificación.

Formulario de Solicitud de actualización de datos o unificación de identificación.

Trigésimo: Se crean los propósitos “Crédito externo pasivo derivado de la restitución de avales o garantías sin desembolso automático” y “Crédito externo pasivo derivado de la restitución de avales o garantías con desembolso automático” en el instructivo del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

Trigésimo primero: Se crean los propósitos “Crédito externo activo derivado de la restitución de avales o garantías sin desembolso automático” y “Crédito externo activo derivado de la restitución de avales o garantías con desembolso automático” en el instructivo del Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes”.

Trigésimo segundo: Se elimina el Formulario No. 8 “Información de avales y garantías en moneda extranjera”

Trigésimo tercero: Se modifica el Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales” y su instructivo.

Trigésimo cuarto: Se modifica el instructivo del Formulario No. 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganizaciones Empresariales”.

Trigésimo quinto: Se modifica el instructivo del Formulario No. 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales”.

Trigésimo sexto: Se modifica el instructivo de la “Declaración Única de Registro Reconstrucción de Capital”.

Trigésimo séptimo: Se elimina la “Declaración Única de Registro de Sustitución de Inversión Financiera y en Activos en el Exterior”.



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Trigésimo octavo: Se modifica el instructivo del Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales – Sucursales del Régimen Especial”.

Trigésimo noveno: Se modifica el “Reporte de Préstamos denominados en Moneda Legal Colombiana otorgados por IMC a no residentes” y su instructivo.

Cuadragésimo: Se modifica el “Informe de Avales y Garantías Otorgados por los IMC” y su instructivo.

Cuadragésimo primero: Se modifica la “Solicitud de actualización de datos o unificación de identificación”.

Cuadragésimo segundo: Se modifica el Anexo 3 en lo referente a los numerales cambiarios de ingresos y egresos de Inversiones Internacionales, los cuales quedarán así:

NUMERALES CAMBIARIOS INGRESOS

INVERSIONES INTERNACIONALES		Página No.
1310	Inversión suplementaria al capital asignado – exploración y explotación de petróleo.	19
1320	Inversión suplementaria al capital asignado – servicios inherentes al sector de hidrocarburos -.	20
1390	Inversión suplementaria al capital asignado – gas natural, carbón, ferromniquel y uranio.	20
xxxx	Rendimientos de la inversión en activos fijos radicados en el exterior	xx
1590	Rendimientos de inversión colombiana directa en el exterior.	21
1595	Rendimientos de inversión financiera en el exterior	22
4025	Inversión directa de capitales del exterior al capital de sucursales régimen especial – sector hidrocarburos y minería.	19
4026	Inversión directa de capitales del exterior en sociedades nacionales y con capital del exterior que realicen actividades del sector de hidrocarburos y minería	19
4030	Inversión de capitales del exterior de portafolio	20
4031	Inversión de capitales del exterior de portafolio - Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores.	20
4032	Adquisición de participaciones en fondos de capital privado.	20
4034		
4035	Inversión directa de capitales del exterior – sectores diferentes de hidrocarburos y minería -.	20
4036	Prima en colocación de aportes	20
4037		20
4038	Inversión de capitales del exterior de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010.	24
4040	Inversión suplementaria al capital asignado – sectores diferentes de hidrocarburos y minería -.	20
4055	Retorno de la inversión colombiana directa en el exterior.	21
4058	Retorno de la inversión financiera en el exterior.	22

4058 - Retorno de la inversión financiera en el exterior.

Ingreso de divisas por la liquidación total o parcial, venta o disminución de la inversión financiera.

1595 - Rendimientos de inversión financiera en el exterior.

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

Ingreso de divisas por rendimientos de las inversiones financieras en el exterior. Este numeral incluye los rendimientos por inversiones financieras que se realizan a través de las cuentas de compensación, los rendimientos de los saldos y de los overnight que se informan con el Formulario No. 10.

Xxx Rendimiento de inversión financiera derivada de activos fijos en el exterior. Ingresos de divisas provenientes del alquiler de activos fijos ubicados en el exterior, de propiedad de residentes tales como viviendas, edificios y estructuras, maquinaria y equipo.

Xxx Retorno de la inversión financiera en el exterior derivada de liquidación de activos fijos. Ingreso de divisas provenientes de la venta de activos fijos tales como viviendas, edificios y estructuras, maquinaria y equipo ubicados en el exterior.

NUMERALES CAMBIARIOS EGRESOS

INVERSIONES INTERNACIONALES

Página No.

2073	Utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión directa de capitales del exterior y de portafolio.	21
4560	Giro al exterior de la inversión directa de capitales del exterior y suplementaria al capital asignado.	20
4561	Retorno de inversión de capitales del exterior de portafolio	21
4562		
4563	Retorno de inversión de capital del exterior por la liquidación de participaciones en fondos de capital privado.	21
4565	Inversión de capitales del exterior no perfeccionada.	21
4635	Retorno de excedentes en inversión de capitales del exterior	21
4580	Inversión colombiana directa en el exterior	21
4585	Inversión financiera en el exterior.	22
4590	Inversión financiera por compra de obligaciones en el exterior (Art. 36 R.E. 8/00JD).	22

4585 - Inversión financiera en el exterior.

Egreso de divisas para comprar títulos emitidos en moneda extranjera. Este numeral incluye la adquisición por parte de residentes de títulos en moneda extranjera emitidos por entidades públicas colombianas.

4590 - Inversión financiera por compra de deuda externa registrada o informada.

Egreso de divisas para compra en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa siempre y cuando correspondan a operaciones registradas o informadas en el Banco de la República.

Xxx Inversión financiera en activos fijos. Se entiende por activos fijos bienes tales como viviendas, edificios y estructuras, maquinaria y equipo cuyo fin no sea su importación a Colombia.

Cuadragésimo tercero: Se modifica el Anexo 3 en lo referente a los numerales cambiarios de ingresos y egresos de Endeudamiento Externo o Avaluos y Garantías, los cuales quedarán así:

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

NUMERALES CAMBIARIOS INGRESOS

ENDEUDAMIENTO EXTERNO Y AVALES Y GARANTÍAS		Página No.
1063	* Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de doce (12) meses).	17
1630	Intereses y comisiones por créditos otorgados por residentes a no residentes.	12
1644	Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en 18 divisas, para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/2000 J.D.)	
4000	Desembolso de créditos – deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes.	12
4005	Desembolso de créditos - deuda privada- otorgados por no residentes a residentes.	12
4006	Desembolso del endeudamiento externo otorgado a los IMC con destino a operaciones activas en moneda legal	17
4020	Amortización de créditos otorgados por residentes a no residentes.	11
4022	Desembolso de créditos – prefinanciación de exportaciones de café- otorgados por IMC o no residentes a residentes.	16
4024	Desembolso de créditos – prefinanciación de exportaciones de bienes diferentes de café otorgados por IMC o no residentes a residentes.	16
4075	Desembolso de créditos – deuda pública- otorgados por no residentes al Gobierno Nacional a través de la DTN	15
4080	Desembolso de créditos – deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.	13
4085	Desembolso de créditos – deuda pública- otorgados por no residentes a entidades del sector público.	14

NUMERALES CAMBIARIOS EGRESOS

ENDEUDAMIENTO EXTERNO O AVALES Y GARANTÍAS		Página No.
2063	* Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de seis (6) meses).	17
2125	Intereses de créditos –deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes.	12
2135	Intereses de créditos –deuda privada- otorgados por proveedores u otros no residentes a residentes.	13
2155	Intereses de créditos –deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes al Gobierno Nacional a través de la DTN.	15
2165	Intereses de créditos –deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.	14
2175	Intereses de créditos –deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes a entidades del sector público.	14
2185	Intereses del endeudamiento externo otorgado a los IMC con destino a operaciones activas en moneda legal	17
2230	Comisiones y otros gastos por créditos – deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes.	12
2240	Comisiones y otros gastos de créditos - deuda privada- otorgados por no residentes a residentes.	13
2247	Comisiones y otros gastos del endeudamiento externo otorgado a los IMC con destino a operaciones activas en moneda legal	17
2250	Comisiones y otros gastos por créditos – deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.	14
2260	Comisiones y otros gastos por créditos - deuda pública- otorgados por no residentes a entidades del sector público.	15
2615	Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en 19 divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción	19

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Actualizado al xx de xxx de xxx



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/2000 J.D.)

4500	Amortización de créditos – deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes.	12
4501	Prepago de créditos –deuda privada- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a residentes.	13
4505	Amortización de créditos - deuda privada- otorgados por proveedores u otros no residentes a residentes.	12
4506	Prepago de créditos –deuda privada- otorgados por proveedores u otros no residentes a residentes.	13
4507	Amortización del endeudamiento externo otorgado a los IMC con destino a operaciones activas en moneda legal	17
4508	Prepago del endeudamiento externo otorgado a los IMC con destino a operaciones activas en moneda legal	17
4520	Desembolso de créditos otorgados por residentes a no residentes.	11
4522	Amortización de créditos –prefinanciación de exportaciones de café- otorgados por IMC o no residentes a residentes.	16
4524	Amortización de créditos -prefinanciación de exportaciones de bienes diferentes de café – otorgados por IMC o no residentes a residentes.	16
4605	Amortización de créditos – deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes al Gobierno Nacional a través de la DTN.	15
4610	Prepago de créditos –deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes al Gobierno Nacional a través de la DTN.	16
4615	Amortización de créditos - deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.	13
4616	Prepago de créditos –deuda pública- otorgados por IMC o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público.	15
4625	Amortización de créditos – deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes a entidades del sector público.	14
4626	Prepago de créditos - deuda pública- otorgados por proveedores u otros no residentes a entidades del sector público.	16

Cuadragésimo cuarto: Se modifica el literal b) del numeral 1.1.2 del Anexo 5, el cual quedará así:

b) Solicitudes especiales (Anulación de declaraciones de cambio de cambio, del informe de endeudamiento externo, de los datos mínimos de excepciones a la canalización, cambios de propósito y modificaciones al informe de avales y garantías en moneda extranjera”).

Las solicitudes especiales serán presentadas por los IMC para los siguientes trámites:

- Anulación de la declaración de cambio por importaciones de bienes.
- Anulación de la declaración de cambio por exportaciones de bienes.
- Anulación de la declaración de cambio por endeudamiento externo.
- Anulación de la declaración de cambio por avales y garantías.
- Anulación de la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización.
- Anulación de la declaración de cambio por inversiones internacionales.
- Anulación de la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos.
- Anulación del Información de Endeudamiento Externo otorgado a residentes. (Formulario No. 6).
- Anulación del Información de Endeudamiento Externo otorgado a no residentes. (Formulario No. 7).
- Cambio de propósito de la operación de endeudamiento externo.
- Modificación a la Información de avales y garantías en moneda extranjera. (Formulario No. 8), informados hasta el xxx.

En las solicitudes de anulación de las declaraciones de cambio e informes previamente transmitidos por los IMC, se deberá indicar lo siguiente:



MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio y de inversiones internacionales

- “Anulación importaciones”, “Anulación exportaciones”, “Anulación deuda”, “Anulación avales”, “Anulación informe de excepciones a la canalización”, “Anulación inversiones”, “Anulación servicios”, “Anulación informe deuda pasiva”, “Anulación informe deuda activo”, “Cambio propósito deuda” o “Modificación a la información de avales”, según corresponda.
- Nit del IMC.
- El número de la declaración de cambio o del informe, o del préstamo externo, según corresponda.
- La fecha de la declaración de cambio o del informe, según corresponda.
- Valor en dólares de los Estados Unidos de América de la declaración de cambio o del informe, o del préstamo externo, según corresponda.

Cuando el usuario designado por el IMC envíe alguna solicitud de las indicadas anteriormente, cada forma electrónica se deberá firmar digitalmente de manera individual y transmitir al BR utilizando la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones cambiarias”, “Transmisión electrónica de la información cambiaria-SEC”, “Transmisión para intermediarios”, “Otros servicios”, “Solicitud de modificación especial”.

El SEC generará automáticamente en pantalla un mensaje al usuario que transmitió, informando que la solicitud especial fue recibida para estudio por parte del BR. Se le asignará un número de radicación compuesto por dieciocho (18) caracteres conformado de la siguiente manera: los caracteres SED00; dos (2) dígitos que identifican el formulario que se transmite; dos (2) del año; dos (2) del mes; dos (2) del día y cinco (5) del consecutivo que asigna el DCIN del BR, seguido de la hora de integración al SEC. Corresponde al usuario conservar el número de radicación para futuras referencias. Este mensaje de confirmación de recibo de la solicitud no contiene firma digital del BR y no queda almacenado en el Buzón de respuestas.

Una vez analizada la solicitud, el DCIN generará una respuesta por correo electrónico al usuario, informando su aceptación o rechazo, según sea el caso. Este correo electrónico no contiene firma digital del BR y no queda almacenado en el Buzón de respuestas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la R.E. 8/00 J.D, se deberán conservar los mensajes de respuesta del BR.

Cuadragésimo quinto: La presente Circular rige a partir del xx de xxxxxxx de 2018.

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá o a través del portal del Sistema de Atención al Ciudadano.

MARCELA OCAMPO DUQUE
Gerente Ejecutivo

JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago y Operación
Bancaria